



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-52/2021

DENUNCIANTE:

HÉCTOR CEBREROS MACHADO

DENUNCIADO:

LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA,
CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLAYAS
DE ROSARITO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDXV/PES/05/2021

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:

MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de veintiocho de junio de dos mil veintiuno¹, y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veintinueve del mismo mes y año, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDXV/PES/05/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Ahora, de las constancias de autos se advierte que el denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Playas de Rosarito²; por lo tanto, se le requiere a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente proveído proporcione domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California; en el

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible en foja 2 del apéndice del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entendido, que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por estrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los párrafos segundo y tercero de dicho numeral.

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones como autoridad investigadora del presente procedimiento especial sancionador al no realizar diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por la posible infracción consistente en incumplimiento a lo obligación establecida por los artículos 164 y 165, fracción I, de la Ley Electoral en el Estado de Baja California, en relación directa con el precepto 54 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Publicidad e Imagen para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

- **Deberán realizarse las gestiones necesarias** a efecto de que, de existir el domicilio proporcionado en el punto 13 (trece) del escrito de denuncia ubicado en: “Bulevar Benito Juárez, Centro Carretera, 22710 Playas de Rosarito, Baja California, a la altura de la Escuela secundaria 32 Abraham Lincoln”, se ubique y verifique tal circunstancia, así como el contenido relacionado con la **propaganda denunciada en ese punto**, o en caso contrario, esto es,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de no existir, se asiente lo conducente en el acta circunstanciada que se practique por el funcionario correspondiente.

- **Ordenar** el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en 19 (diecinueve) imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley y citarles** para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el entendido de que, deberán tomarse en consideración las omisiones observadas, esto es, **se le corra traslado con copia de la denuncia y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como de las actuaciones respectivas en el expediente;** en consecuencia, para el caso, de que se pongan a disposición del denunciado en una liga de internet, el funcionario que practique la diligencia, **deberá hacerle del conocimiento al denunciado tal circunstancia.**

Luego, si la autoridad instructora estima pertinente diversa vía para correr el traslado respectivo, deberá ser coincidente, lo asentado, tanto en el proveído donde se ordena el llamamiento al procedimiento, como lo que se indique en el oficio correspondiente. Para lo cual, el funcionario en el acto del emplazamiento al denunciado, deberá informarle la vía en que se encuentran a su disposición las actuaciones respectivas.

Lo anterior, a efecto de que sean subsanadas y se cumplan las formalidades con las que debe de estar investida la diligencia de emplazamiento, **con el objeto de que el denunciado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones de éste,** para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3



denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar al denunciado y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de éstas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar al denunciado de la infracción o infracciones que se le imputan y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDXV/PES/05/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en Playas de Rosarito, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remítase al **Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, en Playas de Rosarito, el expediente original IEEBC/CDXV/PES/05/2021, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** al Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en Playas de Rosarito, por **ESTRADOS** a las partes, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS